

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008
45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0021470

Procedimiento Abreviado 391/2020 H

Demandante: AXA SEGUROS GENERALES, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS
PROCURADOR Dña. MARIA DEL PILAR PENELLA RIVAS

Demandado: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
PROCURADOR D./Dña. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO

SENTENCIA Nº 54/2022

En Madrid a once de Febrero de dos mil veintidós.

El Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado en prórroga de jurisdicción del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 391/20 a instancia de AXA SEGUROS GENERALES, S.A., representada por la Procuradora Dª María del Pilar Penella Rivas bajo la dirección del Abogado Don Álvaro Peces Marañón, contra el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, representado por la Abogada Dª María Cristina Marlasca Brochado, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por AXA SEGUROS GENERALES, S.A. recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, de su reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 18 de Marzo de 2020 por daños sufridos en el edificio sito en la calle Bruselas nº 35 de dicha localidad el día 20 de Junio de 2019 por revocación de aguas residuales a causa de una obstrucción en la red de alcantarillado durante la realización de unas obras en dicha vía pública, cuya reparación ascendió a la cantidad de 1.675 Euros, que tuvo que pagar dicha aseguradora en cumplimiento de un contrato de seguro de daños sobre dicho edificio.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 24 de Noviembre de 2021.

Tercero.- A dicho acto comparecieron AXA SEGUROS GENERALES, S.A. y el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, bajo la representación y defensa



indicadas, ratificándose la primera en su escrito de demanda y oponiéndose el segundo a sus pretensiones, recibíendose el juicio a prueba con el resultado que consta en acta, tras lo cual elevaron las partes sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia ante el cúmulo de asuntos que han confluído a dicho trámite debido a las numerosas suspensiones de vistas y cambios de procedimiento causadas por la epidemia de coronavirus, que ha trastocado la agenda del Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- AXA SEGUROS GENERALES, S.A. cuestiona la legalidad del silencio impugnado, alegando en síntesis que la causa de los daños en dicho edificio se encuentra en unas obras municipales que obstruyeron el alcantarillado que recoge sus aguas residuales.

II.- El AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, que no niega la realidad de dichos daños ni el importe de su reparación, ni la obstrucción del alcantarillado, se opone a la pretensión de dicha aseguradora alegando que su conservación es cosa del CANAL DE ISABEL II y que, de haberse debido la obstrucción a las mencionadas obras municipales, la responsabilidad corresponde a la empresa contratista que las ejecutó.

III.- La responsabilidad patrimonial de la Administración a que alude el art. 106.2 de la Constitución Española y regula el art. 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, se configura como de carácter objetivo o por el resultado, y en ella es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, por lo que basta para declararla que como consecuencia directa de aquélla se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. No hay obligación de indemnizar por parte de la Administración a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor, o cuando concurre la actuación culpable de la víctima o de un tercero, como sostiene reiterada jurisprudencia, que por numerosa y conocida excusa de su cita.

Igualmente, conforme a la misma jurisprudencia, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños tiene la carga de acreditar su realidad y la relación de causalidad que exista entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla (art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); y a la Administración la carga de probar la concurrencia de la fuerza mayor o la actuación de la propia víctima o del tercero (art. 217.3 de la misma Ley), pues el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, o del tercero, suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, ya que no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese



demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

IV.- Expuestas las pautas legales y doctrinales para resolver el caso, no negado por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID la realidad del daño en el edificio asegurado por la demandante, ni el importe de su reparación, como tampoco que se produjo a causa de la obstrucción del pozo del alcantarillado público, la única cuestión a dilucidar en este proceso es identificar al responsable de la obstrucción.

A este respecto resulta revelador el informe emitido por Ingeniero de Caminos Municipal a petición del instructor del expediente de responsabilidad patrimonial y que obra al folio 292 del expediente.

Dice el informe lo siguiente:

“La obstrucción del colector municipal fue causada por el vertido de hormigón producido por la empresa adjudicataria de las obras de Polígono Európolis, ELSAMEX S.A.

Se aporta informe de la empresa PACSA, que trabaja para CYII, en el mantenimiento de la red de alcantarillado municipal”.

Y para demostrarlo se incorpora también al expediente el informe de PACSA, que se integra por un croquis gráfico del lugar del tubo de alcantarillado, próximo al pozo, donde se indica el lugar de la obstrucción, así como por unas fotografías, sacadas con robot, que ponen de manifiesto la presencia del hormigón en el tubo general donde indica el gráfico y cómo en el resto del tubo se encuentra éste libre de dicho obstáculo.

Viene a decirnos en definitiva el informe del ingeniero municipal que la causa de la obstrucción no es un problema de mantenimiento por parte del CANAL DE ISABEL II, sino una defectuosa ejecución de obra municipal promovida por el Ayuntamiento demandado. Lo cual corrobora el informe de la parte demandante aportado al expediente administrativo y con la demanda, que viene a poner de manifiesto cómo el pozo se encontraba en carga y cómo por esas fechas se estaba realizando obra pública en la vía donde discurre la red de alcantarillado, todo lo cual se visualiza en el reportaje gráfico que lo integra.

De modo que no hay duda de que la obstrucción tiene su causa en el servicio público de pavimentación de las vías públicas, que atribuye a los Ayuntamientos en general el art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local.

V.- Lo cual obliga a atribuir la responsabilidad por los daños en el edificio asegurado por la demandante al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID. No puede eludirla porque tuviera contratada dicha obra con ELSAMEX S.A., porque ni llegó siquiera a dar respuesta a la reclamación de dicha aseguradora. Respondió con el silencio. Incumplió la obligación de resolverla, que le impone el art. 23.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ver en este sentido la S.T.S. de 30 de Marzo de 2009 donde, interpretando el art. 97 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, luego transcrito literalmente en el art. 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y posteriormente en el art.



214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y finalmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, vigente al producirse el hecho, se viene a decir lo siguiente:

“Los indicados preceptos imponen a la Administración una estricta disciplina de procedimiento. Cabe que los perjudicados, conforme les autoriza el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 -luego 214 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y ahora 196 de la vigente Ley de Contratos del Sector Público- (y les autorizaba el último párrafo del artículo 134 del Reglamento General de Contratación), se dirijan al órgano de contratación para que, previa audiencia del contratista, se pronuncie sobre a quién (este último o la Administración misma) le toca responder de los daños, decisión susceptible de las impugnaciones administrativas y jurisdiccionales que procedan (artículo 107 de la Ley 30/1992, 106, apartado 1, de la Constitución, 1 y 25 de la Ley 29/1998). Si resuelve que la responsabilidad es del primero, el órgano de contratación dejará expedita la vía para que los perjudicados se dirijan contra él; en otro caso, seguirá el cauce establecido en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (BOE de 4 de mayo), porque así lo dispone su artículo 1, apartado 3 (véase la sentencia de 22 de mayo de 2007, ya citada, FJ 3º -EDJ 2007/135802-.

Dado que el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 configura como una facultad la posibilidad de los terceros perjudicados de dirigirse al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el sujeto responsable, cabe también que reclamen directamente a la Administración contratante al amparo de los artículos 106, apartado 2, de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992 (ahora 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público). En esta tesitura, dicha Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles; a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que, por darse los supuestos que contempla el apartado 2 del repetido artículo 98, sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo acordará y en el otro deberá reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable.

Desde luego, está fuera de lugar que, ante tal eventualidad, se limite a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles. Así se lo impiden, no sólo el espíritu del artículo 98 de la Ley 13/1995, que quiere un previo pronunciamiento administrativo sobre la imputación del daño, cualquiera que sea el modo en que se suscite la cuestión, sino principios básicos de nuestro sistema administrativo en general, como los de buena fe y confianza legítima (artículo 3, apartado 1, de la Ley 30/1992), y de su procedimiento en particular, que obligan a impulsarlo de oficio y a poner en conocimiento de los interesados los defectos de que adolecieren sus actos a fin de que los subsanen en tiempo oportuno (artículos 71, 74, apartado 1, y 76, apartado 2, de la misma Ley).

Estas exigencias resultan aún más intensas cuando, incumpliendo su deber de resolver (artículo 42 de la repetida Ley), la Administración da la llamada por respuesta. Tal pasividad, que hurta al ciudadano la contestación a la que tiene derecho, permite interpretar que la



Administración ha considerado inexistente la responsabilidad del contratista, al que no ha estimado pertinente oír y sobre cuya conducta ha omitido todo juicio, debiendo entenderse que, al propio tiempo, juzga inexistentes los requisitos exigidos por el legislador para que se haga efectiva la suya propia. En esta tesitura, el ulterior debate jurisdiccional debe centrarse en este último aspecto, sin que sea admisible que ante los tribunales la Administración cambie de estrategia y defienda que el daño, cuya existencia nadie discute, debe imputarse a la empresa adjudicataria del contrato de obras en cuya ejecución se causó, pues iría contra su anterior voluntad, tácitamente expresada.

Así lo hemos estimado en otras ocasiones para casos semejantes. En la sentencia de 11 de julio de 1995 (casación 303/93, FJ 4º -EDJ1995/3740-) esta Sala ha sostenido que, haciéndose referencia por los reclamantes a las compañías constructoras, a las que la Administración no dio traslado de la reclamación, debe juzgarse que, si no lo hizo, fue porque asumía la total responsabilidad de lo decidido. Ya con anterioridad, el Tribunal Supremo se había expresado con parecidos términos en la sentencia de 9 de mayo de dicho año (recurso contencioso-administrativo 527/93, FJ 5º -EDJ 1995/3113-). La sentencia de 7 de abril de 2001 (apelación 3509/92, FJ 5º -EDJ 2001/28046-) dijo que, en tales situaciones, la Administración debe responder, sin perjuicio de repetir posteriormente sobre el responsable. A esta misma línea pertenecen las sentencias de 12 de febrero de 2000 (apelación 3342/92, FJ 1º -2000/3981-) y 8 de julio de 2000 (casación 2731/96, FJ 3º EDJ2000/25816-).

Esta tesis se mantiene en las S.T.S., Sección 6ª, de 11 de Febrero de 2013 (casación nº 5518/2019) y 10 de Octubre de 2013 (casación nº 704/2011).

Por tanto, visto el silencio del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID ante la reclamación de la demandante y, comprobado que el daño en el edificio asegurado tiene su causa en el antedicho servicio público, debe ser dicho Ayuntamiento quien responda del mismo.

VI.- Con lo que procede concluir diciendo que el silencio impugnado no se ajusta a Derecho y que procede estimar el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA), con las demás consecuencias previstas en el art. 71.1 de la misma Ley, de tener que anularse totalmente y condenar al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID a pagar a la aseguradora demandante la cantidad de 1.675 Euros, más el interés legal desde la fecha de la reclamación administrativa (18 de Marzo de 2020).

VII.- Las costas del juicio han de imponerse al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, a tenor del art. 139.1 LJCA, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio, en el que no se ha suscitado ninguna duda de hecho ni de derecho, dado el informe del propio técnico municipal de dicho Ayuntamiento, a tenor del cual queda claro que el daño vino por una deficiente ejecución de obra municipal y no haber dado respuesta ninguna, pese a ello, dicho Ayuntamiento a la reclamación de la aseguradora demandante.

Ahora bien, no podrán incluirse en ellas los derechos y suplidos del Procurador de la aseguradora recurrente al no ser preceptiva su actuación profesional en procesos ante órganos



unipersonales de este orden jurisdiccional, según se desprende del art. 23 LJCA, que permite a la parte comparecer por sí misma o representada por su Abogado.

Y el resto de las que tenga que abonar a dicha aseguradora se moderan, como permite el art. 139.4 de la misma Ley, a la cantidad máxima de 350 Euros por todos los conceptos, IVA incluido.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Que, estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por AXA SEGUROS GENERALES, S.A. contra el silencio administrativo de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, que se describe en el primer antecedente de hecho, debo anular y anulo totalmente el mismo por no ajustarse al ordenamiento jurídico; y condeno a dicho Ayuntamiento a pagar a la aseguradora recurrente la cantidad de la cantidad de MIL SEINCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS (1.675 Euros), más el interés legal desde la fecha de la reclamación administrativa (18 de Marzo de 2020), así como las costas del juicio con el alcance expresado en el Fundamento Jurídico VII.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que la misma es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por ÁNGEL RUBIO DEL RÍO